



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**(02 de Diciembre de 2014)
(Resolución No. 99)**

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PAS SCA 06-2014

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo el siguiente:

I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que la Resolución 1043 del 2006 anexo técnico 1 establece las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Que según visita de verificación de estándares de habilitación del 20 de febrero de 2014, realizado a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), se pudo verificar el presunto incumplimiento a algunos estándares de habilitación establecidos en la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1, código 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2. Por lo cual en desarrollo de sus competencias legales, el Instituto Departamental de Salud a través de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió mediante Auto No. 82 del 06 de mayo de 2014, procedió a aperturar y elevar cargos dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PAS SCA 06–2014.

Que una vez notificado por aviso el día 09 de abril de 2014 el Auto de Apertura y Elevación de Cargos, se presentó escrito de descargos el día 18 de julio de 2014.

Que según Auto No 244 de fecha de 15 de agosto de 2014, se resolvió sobre la práctica de pruebas, el cual se notifico por estado el día 19 de agosto de 2014, donde se acepto las pruebas documentales contenidas en la visita de verificación del día 20 de febrero de 2014, realizado a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES; los descargos presentados el día 18 de julio de 2014 junto con sus anexos y no se decreto pruebas de oficio.

Que según auto No. 323 del 25 de septiembre de 2014 se dio traslado a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, para que presente los alegatos del caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez ejecutoriado el auto, el cual que fue notificado por estado el día 26 de septiembre de 2014 y donde no se presento escrito de alegatos.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud, la Resolución 1043 del 2006 y demás normas que la modifiquen, que establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION:



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Que según visita de verificación de estándares de habilitación del 20 de febrero de 2014, realizado a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), se pudo verificar el presunto incumplimiento a algunos estándares de habilitación establecidos en la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1, códigos 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2.

Que se presento escrito de descargos el día 18 de julio de 2014 en el cual se manifestó: *“Teniendo en cuenta Auto 82 de mayo de 2014 del proceso PSA SCA 06-2014 y según visita de verificación del día 20 de febrero de 2014, efectuada por la comisión del IDSN, en el cual se pudieron evidenciar algunas falencias en la prestación de los servicios habilitados por nuestra empresa en consideración a requisitos de nuevas reglamentaciones y normas de funcionamiento a las empresas de salud en Colombia.*

Por este motivo y contemplando una evidente situación económica negativa de las finanzas de la empresa en referencia al costo – beneficio de seguir operando y de intentar cumplir con las observaciones efectuadas por la comisión del Instituto, se decidió no seguir operando y cerrar los servicios habilitados por el mismo IDSN desde el año 2012. Para lo anterior en fecha 8 de mayo de 2014 se radico en las oficinas del IDSN su respectiva novedad y comunicación de este evento.

En la actualidad la empresa está en proceso de liquidación por las innumerables acreencias que llevo para operar durante los dos años de funcionamiento, esperamos nos entiendan esta difícil situación que vivimos, y con el mayor de los respetos solicitamos muy comedidamente no nos perjudiquen aun mas como entidad.

Agradecemos de antemano su comprensión, amable atención y estaremos atentos a sus instrucciones para seguir en este proceso, por lo cual solicitamos el favor de comunicarse con los celulares 3152763129 y 3183443781, ya que la sede de la entidad se cerró.

ANALISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: *“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica*



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...)

A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: *“Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...)*

En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 1043 de 2006, lo siguiente: *“Artículo 1°. Condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios. Los Prestadores de Servicios de Salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, sea este o no su objeto social, deberán cumplir, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación, con lo siguiente: a) De capacidad tecnológica y científica: Son los estándares básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los prestadores de servicios de salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud que se adoptan en la presente resolución. Comprenden: Recurso Humano, Infraestructura - Instalaciones Físicas-Mantenimiento; Dotación-mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos médicos para uso humano y su Gestión; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Interdependencia de Servicios; Referencia de Pacientes y Seguimiento a Riesgos en la prestación de servicios de salud. Los profesionales independientes solamente estarán obligados al cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica en lo que les sea aplicable; Los estándares para el cumplimiento de las condiciones tecnológicas y científicas son los incluidos en el Anexo Técnico número 1 Manual Único de Estándares y de Verificación, el cual hace parte integral de la presente Resolución”.*

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

De manera que no se justifica que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello. En este sentido, el Decreto 1011 de 2006, establece: *“Artículo 12. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una*



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.”

En otras palabras, los independientes o instituciones que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios De Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 1043 de 2006, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el anexo técnico 1 ibídem. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el presente caso, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación del 20 de febrero de 2014, realizado a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), se pudo verificar el presunto incumplimiento a algunos estándares de habilitación, establecidos en la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1, código 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2.

En relación a los argumentos presentados en el escrito de descargos, es preciso manifestar.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

El hecho de que manera voluntaria se halla cerrado la habilitación de la IPS, no los exime de la responsabilidad de cumplir las obligaciones que se asumieron al momento de habilitarse como prestadores de servicios de salud en la categoría de IPS, ya que al momento de que se hizo la visita de verificación, es decir el día 20 de febrero de 2014, se encontraban funcionando como IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS; es decir tuvieron una existencia jurídica como persona jurídica y frente a lo cual deberán asumir las obligaciones que en su momento debían cumplir, a pesar que el presente proceso sancionatorio se resuelva en primera instancia, estando en proceso de liquidación la IPS y presentada la novedad de cierre como prestadora de servicios de salud, como se manifiesta en los descargos.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, entonces las justificaciones de carácter igualmente económico, no son óbice para justificar su incumplimiento.

Es por ello que en el presente caso no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación. Sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, según la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006, quebrantados por parte de la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), se pudo verificar el incumplimiento a algunos estándares de habilitación, establecidos en la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1, código 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2.

SANCION.

De conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: “**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”

En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones son entre otras:

a) *Amonestación*



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- b) *Multas su sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales*
- c) *Cierre temporal o definitivo de las Institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.*

El artículo 27 íbidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

En los archivos del IDSN, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme, en los cuales se sanciona a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS por incumplimiento a los estándares de habilitación.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, falla en este sentido, y en consecuencia se sanciona administrativamente a IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), imponiéndole una sanción de multa de 35 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2014), equivalentes al valor de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (718.655.00), toda vez que se incumplimiento el Decreto 1011 de 2006, especialmente la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1 estándares 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, La Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de 35 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2014), equivalentes al valor de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (718.655.00), a IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, identificada con código del prestador 5283801915-01, Nit No. 900493451-8, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N), toda vez que se incumplimiento el Decreto 1011 de 2006, especialmente la Resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1 estándares 2.28, 3.2, 5.2, 5.3, 5.5, 6.1, 9.1, 9.2. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, entre ellas la Resolución 2003 de 2014, con el fin de procurar la prestación de un servicio en salud óptimo y ajustado a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente del contenido de la presente Resolución a la IPS BIENESTAR SALUD NARIÑO SAS, Representado legalmente por el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ ORBES, ubicado en la calle 27 No. 13-35 del Municipio de Tuquerres (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, advirtiéndole al notificado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma, directamente o por intermedio de apoderado, podrá interponerlos, por lo que se pondrá el expediente a disposición del interesado, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

ARTICULO SEXTO: El presente documento presta mérito ejecutivo y la obligación contenida en éste puede hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los dos (02) día del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014)

JAVIER ANDRES RUANO GONZÁLEZ
Subdirector de Calidad y Aseguramiento

Elaboró MARIO ANDRES NARVAEZ RUIZ Profesional Universitario	Revisó JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ Subdirector de Calidad y Aseguramiento
Firma:	Firma:
Fecha: 02 Diciembre de 2014	Fecha: 02 Diciembre de 2014

NOTA. EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCUENTRA EN ORIGINAL FIRMADO EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL IDSN.